

Sentencia N° 190
Radicado 63 001 31 10 002 2019-00498-00



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de Cesación de efectos civiles de Matrimonio Religioso, promovido a través de apoderada judicial por el señor **LUIS BERNARDO SALDARRIAGA DIAZ** contra la señora **MARTHA LUCIA GARCIA DUQUE**.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el señor **LUIS BERNARDO SALDARRIAGA DIAZ**, el día 19 de diciembre de 2019, presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído con la señora **MARTHA LUCIA GARCIA DUQUE** el día 17 de septiembre de 1983, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de esta ciudad.

Proceso que por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda que obra a folio 2 del expediente digitalizado, por tanto nos abstendremos de transcribirlos, destacándose entre ellos, que la pareja se encuentra separada desde hace más de 2 años, a pesar de que vivían en la misma casa por más de 10 años, no tenían ningún tipo de relación y desde hacía varios meses la parte demandada habría desalojado al demandante de la casa en la cual convivían, por lo cual busca se declare la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, invocando la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

ACTUACIONES PROCESALES

Por reparto correspondió por competencia a este juzgado conocer del presente asunto. Por auto No. 0030 del 15 de enero de 2020, se admitió la demanda, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso; impartíendole el trámite del proceso verbal, disponiéndose la notificación personal a la demandada y enterarla de que contaba con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Posteriormente, mediante providencia del 26 de febrero del año que avanza, se requirió a la parte actora para que cumpliera la carga procesal de notificar a la demandada, concediéndole el término de 30 días.

El 27 de julio del año en curso la parte actora aportó constancia de notificación y allegó el registro civil de matrimonio, ya que el aportado inicialmente con la demanda era

equivocado

Por medio de auto No. 976 del 31 de julio de 2020, el juzgado requirió a la demandante y a su apoderada para que procuraran la notificación consagrada en el artículo 292 del CGP., aportara las direcciones electrónicas y datos de contacto autorizadas para recibir notificaciones.

Para el 19 de octubre, la parte actora atendiendo requerimiento del despacho, además de aportar su correo electrónico, allegó constancia de notificación por aviso.

Posteriormente, el día 29 de octubre de 2020 la parte demandada se pronunció y dio contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, dando por cierto parcialmente el hecho primero de la demanda, en el sentido de aclarar la fecha del matrimonio, pues no es la indicada en dicho hecho, sino el 17 de septiembre de 1983 y, se pronunció sobre los demás hechos.

Frente a las pretensiones no se opuso a la primera y tercera; aceptó parcialmente la segunda refiriéndose a la forma como debe versar la liquidación de la sociedad conyugal y se opuso a de la cuarta, teniendo en cuenta que en ninguna instancia de la contestación se está oponiendo a la prosperidad de las pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de decretar la Cesación de los efectos civiles del Matrimonio Religioso contraído por el señor **LUIS BERNARDO SALDARRIAGA DIAZ** y la señora **MARTHA LUCIA GARCIA DUQUE**.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante, como el demandado son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa, pues la demanda la propone el señor **LUIS BERNARDO SALDARRIAGA DIAZ** contra la señora **MARTHA LUCIA GARCIA DUQUE** (cónyuge), calidades que les permite actuar en el proceso y finalmente, el derecho de postulación, ya que ambas partes actúan a través de apoderado judicial.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar la Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso, existen causales objetivas y

subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin.

En el sub iudice, tenemos que la presente demanda contenciosa la inició el cónyuge solicitando el Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído con la señora **MARTHA LUCIA GARCIA DUQUE**, el que si bien en el libelo demandatorio se dijo que dicha unión había sido el día 17 de febrero 1983, en la Parroquia San José Obrero de esta ciudad, también lo es que posteriormente la parte actora aportó el registro civil de matrimonio correspondiente a los cónyuges **SALDARRIAGA GARCIA** en el que se constata que el matrimonio se celebró el 17 de septiembre de 1983, en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen, como bien lo dijo el apoderado de la demandada en su contestación, registro que dicho sea de paso, es prueba idónea para demostrar la relación matrimonial.

En relación a la causal invocada en la demanda, es la causal 8° del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, esta es: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*

Mírese que esta causal invocada dentro del trámite es de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que la ruptura de los lazos de afecto que sostienen la unión matrimonial, no implican un grado de culpabilidad de manera que no hay una valoración subjetiva de la conducta por parte del juez y puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges en cualquier tiempo¹, razón por la que “(...) debe ser respetado el deseo de uno de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial”, pues se observa un resquebrajamiento en su relación que no hay lugar a reconstruir su vida matrimonial, no quedando, otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

La anterior argumentación, encuentra sustento en la contestación de la demanda, pues en ella no hubo oposición a las pretensiones de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que aquí nos ocupa, solo se hizo la claridad en cuanto a la fecha en que se celebró el matrimonio, como quedó dicho antes. Es decir, que la señora **GARCIA DUQUE** también está interesada en dar por terminada su vida matrimonial.

Si bien la parte demandada se refiere a la oposición parcial frente a la pretensión segunda de la demanda, es importante aclarar que la misma no afecta la declaratoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio, teniendo en cuenta que la disolución es una consecuencia de la citada cesación y la liquidación es un trámite posterior, en el que las partes podrán discutir los activos y pasivos de la sociedad conyugal y la forma de adjudicación o distribución de los mismos.

Con base a lo anterior, considera el despacho que se dan los presupuestos para aplicar el artículo 278 del C.G.P., que faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como lo es el presente asunto.

Entonces, teniendo en cuenta que la pretensión de la demanda busca la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por una causal objetiva como es la

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera.

separación de la pareja que supera los dos años determinados en la ley y además que la señora **MARTHA LUCIA GARCIA DUQUE**, al pronunciarse sobre la demanda no se opuso a la pretensión primaria de la demanda, hay lugar a pronunciarse favorablemente.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto, se tiene que hay lugar decretar mediante sentencia anticipada, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los cónyuges **LUIS BERNARDO SALDARRIAGA DIAZ** y **MARTHA LUCIA GARCIA DUQUE** celebrado el día 17 de septiembre de 1983, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de esta ciudad, y consecuentemente a declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, haciendo los demás pronunciamientos ajustados a los lineamientos del artículo 389 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que la señora **MARTHA LUCIA GARCIA DUQUE** no se opuso a las pretensiones de la demanda, no se le condenará en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído por el señor **LUIS BERNARDO SALDARRIAGA DIAZ** y la señora **MARTHA LUCIA GARCIA DUQUE**, el día 17 de septiembre de 1983, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, registrado en la Notaría Primera del Círculo de Armenia, bajo el indicativo serial 218900.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos **SALDARRIAGA GARCIA**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: DISPONER, respecto a las obligaciones entre los cónyuges que:

a) Los cónyuges no se deberán alimentos entre sí, ya que cada uno deberá atender con sus propios recursos su congrua subsistencia.

b) Cada cónyuge vivirá en residencias separadas, como lo han venido haciendo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 218900, de la Notaría Primera del círculo de Armenia, Quindío, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5° y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la señora **MARTHA LUCIA GARCIA DUQUE**, con fundamento en lo contemplado en la parte considerativa.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente de manera definitiva, una vez

ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamiento hechos en la misma; previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c6cde01990b2347d9e10e56196180c273c8a7596daa0c48ee52b0d055054a32

Documento generado en 23/11/2020 09:14:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>